

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de Agosto de 2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2018-00379**, con solicitud de aclaración de proveído anterior. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada ADRES allega memorial vía correo electrónico solicitando se sirva aclarar la providencia de fecha 13 de julio de 2021, notificada en estado No 78 el 14 de julio de 2021, mediante la cual se dio por contestada la demanda por parte de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES, sin embargo en dicho proveído por un lapsus calami el Despacho declaró probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorte con la entidad UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, siendo realmente lo peticionado por la demandada ADRES el llamamiento en garantía de la entidad en mención, en consecuencia el despacho en su lugar **Dispone:**

1. Dejar sin valor ni efecto la parte pertinente del proveído de fecha 14 de julio de 2021, que declaró prospera la excepción previa de falta de integración de Litis consorte necesario con la entidad UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y ordenó su notificación.
2. En tanto la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES** presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia procede **ADMITIR** el llamamiento en garantía de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, **cítese** al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Por lo que el presente hace parte integral del auto que dio por contestada la demanda, queda incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 86 del 05 de Agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 04 de Agosto de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00591** informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda en término, Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a los Doctores HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con C.C. No. 19.060.995 y tarjeta profesional No. 11.247 del C.S de la J y CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ identificado con C.C. No. 1.032.444.204 y tarjeta profesional No. 234.695 del C.S de la J. en calidad de apoderados principal y sustituto de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, observa el despacho que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM.**) del día **ONCE (11)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 86 del 05 de Agosto de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de Agosto de 2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00044**, con subsanación de demanda allegada en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA** identificado con C.C 94.403.560 y T.P. 257.900 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ FERNANDO MUNAR MORENO**, contra **CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL COLMENA SAS** representada legalmente por PASTOR JULIO HERNÁN o quien haga sus veces y contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por MARÍA CLAUDIA ECHANDIA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o dirección física suministrada junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 86 del 05 de Agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2020 – 00464** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOHNY ALEJANDRO SHAW BOHORQUEZ, PABLO ANTONIO CHITIVA CIFUENTES y RAFAEL ARTURO OSPINO RODRIGUEZ** contra **AVIANCA S.A.** y solidariamente en contra de las Sociedades **MISSION TEMPORAL LTDA., SERDAN S.A., SERVICOPAVA CTA. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

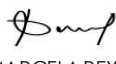
TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 86 del 05 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
